

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con poder otorgado por el demandado y oposición a las pretensiones. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 808
Proceso: Ejecutivo
Rad. N.º 76126408900120190013200
Dte: Condominio Villas del Lago
Ddo: Alejandro Bustamante Echeverri

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle), cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El demandado señor Alejandro Bustamante Echeverri otorga poder a profesional del derecho, por lo cual se le reconocerá personería al togado conforme al mandato concedido.

Ahora bien, examinada la presente actuación se evidencia que el demandado no se encuentra debidamente notificado del auto que libro mandamiento, razón por la cual es procedente dar aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso, norma que su inciso 2 estatuye que "(...). **Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería,** a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...).".

En este orden de ideas y en atención a la norma citada en el párrafo anterior, quedara surtida el día en que se notifique la presente providencia por estado, corriendo el termino para retirar las copias de la demanda y los anexos de la secretaria de esta sede judicial, en conjunto con la ejecutoria de esta providencia, desde el día siguiente.

Es relevante además mencionar que el togado presenta escrito mediante el cual se opone a las pretensiones de la demanda, en virtud a que se realizo pago de las obligaciones demandada según acuerdo de pago, con la anterior apoderada del condominio demandante.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

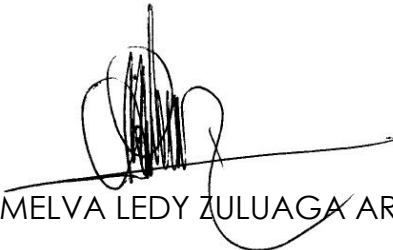
1º. RECONOCER personería al Doctor Enrique Ferrer Morcillo abogado portador de la tarjeta profesional N.º 45944 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la C.C. N.º 16.660.608, en la forma y términos del poder concedido por el Señor Alejandro Bustamante Echeverri.

2º. TÉNGASE notificado por conducta concluyente del auto que libro mandamiento de pago (auto interlocutorio N.º 527 del 5/08/2019), al Señor Alejandro Bustamante Echeverri identificado con la C.C. N.º 1.112.473.776.

3º. Como consecuencia de la declaración anterior, se entiende surtida la notificación el día en que se notifique por estado el presente proveído, otorgándole tres (3) días para retirar las copias del traslado de la demanda y sus anexos de la secretaria del Despacho, y una vez vencido el citado termino, comenzara a correr el termino de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 116 de hoy seis (6) de octubre del año 2023, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433d4f1391b67a7d5b85e195d5e95cb147a97e68ce5eb6f6092d293f72996f7f**
Documento generado en 05/10/2023 04:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL

Providencia: N.º 806
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito "Cootraipi"
Demandado: Víctor Alfonso Cruz Rojas
Radicado: 76-126-40-89-001-2023-00263-00

Calima El Darién, Valle del Cauca, cinco (5) de octubre de dos mil
veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir de fondo las pretensiones presentadas dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, instaurado a través de apoderado judicial por La Cooperativa de Ahorro y Crédito "Cootraipi" contra el señor Víctor Alfonso Cruz Rojas.

2. ANTECEDENTES

La Cooperativa de Ahorro y Crédito "Cootraipi", a través de mandatario judicial exhortaron, que previos los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libraré a su favor mandamiento de pago, en contra del Señor Víctor Alfonso Cruz Rojas, por las sumas de dinero descritas en el acápite de pretensiones del escrito de la demanda.

Como base de sus pretensiones, esgrime la profesional del derecho, que el demandado adeuda al referido demandante, la obligación contraída y respaldada a través de la Pagaré 2008000067 de fecha 28 de febrero de 2020; así,

1. "Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 192.203,00), correspondiente a la cuota No.34 del 28 de diciembre del año 2022, de la obligación contenida en el pagaré No. 2008000067 de fecha 28 de febrero del año 2020.
 - 1.1. Por los intereses moratorios a partir del 29 de diciembre del año 2022, hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 2008000067 de fecha 28 de febrero del año 2020.
2. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 192.203,00), correspondiente a la cuota No. 35 del 28 de enero del año 2023, de la obligación contenida en el pagaré No. 2008000067 de fecha 28 de febrero del año 2020.
 - 2.1. Por los intereses moratorios a partir del 29 de enero del año 2023, hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 2008000067 de fecha 28 de febrero del año 2020.
3. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 192.203,00), correspondiente a la cuota No.36 del 28 de febrero del año 2023, de la obligación contenida en el pagaré No. 2008000067 de fecha 28 de febrero del año 2020.
 - 3.1. Por los intereses moratorios a partir del 01 de marzo del año 2023, hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 2008000067 de fecha 28 de febrero del año 2020.
4. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 192.203,00), correspondiente a la cuota No.37 del 28 de marzo del año 2023, de la obligación contenida en el pagaré No. 2008000067 de fecha 28 de febrero del año 2020,
 - 4.1. Por los intereses moratorios a partir del 29 de marzo del año 2023, hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 2008000067 de fecha 28 de febrero del año 2020.
5. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (

\$ 192.203,00), correspondiente a la cuota No.38 del 28 de abril del año 2023, de la obligación contenida en el pagaré No. 2008000067 de fecha 28 de febrero del año 2020.

5.1. Por los intereses moratorios a partir del 29 de abril del año 2023, hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 2008000067 de fecha 28 de febrero del año 2020.

6. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 192.203,00), correspondiente a la cuota No. 39 del 28 de mayo del año 2023 de la obligación contenida en el pagaré No. 2008000067 de fecha 23 de febrero del año 2020

6.1. Por los intereses moratorios a partir del 29 de mayo del año 2023, hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 2008000067 de fecha 28 de febrero del año 2020

7. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 192.203,00), correspondiente a la cuota No.40 del 28 de junio del año 2023, de la obligación contenida en el pagaré No. 2008000067 de fecha 28 de febrero del año 2020.

7.1. Por los intereses moratorios a partir del 29 de junio del año 2023, hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 2008000067 de fecha 28 de febrero del año 2020.

8. Por la suma DE TRES MILLONES CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 3.115.579,00) , por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 2008000067 de fecha 28 de febrero del año 2020.

9. Y los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación por la suma de TRES MILLONES CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 3.115.579,00), a partir de la presentación de la demanda (25 de Julio del año 2023), liquidados con base en la superintendencia financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación"

Se reconoció como apoderado judicial de la parte actora a la Dra. Rose Mary Trejos Medina.

3. MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

Al allegarse a la demanda los requerimientos de ley y haberse acompañado el título base de ejecución por concepto de capital adeudado, representado en Pagaré 2008000067 de fecha 28 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago, ordenándose la notificación al demandado y se hicieron los demás pronunciamientos de Ley.

La notificación de la demanda se surtió a través de emplazamiento conforme lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el día 29 de noviembre de 2022 por un término de 15 días, que tuvieron su vencimiento el día 11 de enero de 2023, no dando contestación a la demanda dentro del término de ley.

A través del auto No. 387 del 12 de mayo de 2023 se procedió a decretar pruebas.

Corolario de lo anterior y como quiera que a la fecha no aparece constancia de pago de la obligación demandada y por ende de no haberse propuesto excepción alguna, pasó a Despacho el proceso para concluir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procede teniendo en cuenta las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, concebidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el

perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos, tanto demandante como demandada, siendo personas mayores de edad, tienen capacidad para ser parte como que son sujetos de derechos y obligaciones, quedando demostrada su capacidad procesal. Finalmente no se observa nulidad alguna dentro de este en tramamiento litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y en los demás documentos que señale la ley (...)”

De conformidad con el precepto transcrito y al examinar el documento base de la ejecución y consistente en pagaré No. 01 de fecha 3 de diciembre de 2018, se desprende que cumple tales formalidades y además reúne los requisitos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001 y normas concordantes.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, Art. 440 del Código General del Proceso, el cual reza literalmente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. PROSÍGASE la presente ejecución propuesta por intermedio de apoderado judicial por el señor Cooperativa de Ahorro y Crédito “Cootraipi” contra el Señor Víctor Alfonso Cruz Rojas, tal como se dispusiera a través del auto No.364 del veintitrés (23) de mayo de 2022.

2º. DECRETASE el remate de los bienes de propiedad del demandado que se embarguen, retengan, secuestren y avalúen de requerirse, para que con la venta en pública subasta o entrega de las suma de dinero

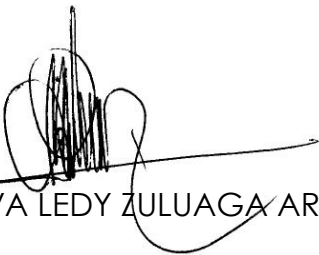
retenidas, se cancele el crédito y las costas en su totalidad a la parte demandante.

3°. ORDENAR que demandante y demandado presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 1° de este pronunciamiento.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno, por la secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 116 de hoy seis (6) de octubre del año 2023, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8439a65db086178b35cccde0be91c541a04f783970b286d68ac2245c5c888384**
Documento generado en 05/10/2023 02:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, vencido el término para pagar la obligación o proponer excepciones. Sírvase proveer.



Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Providencia: N.º 807
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito "Cootraipi"
Demandado: Víctor Alfonso Cruz Rojas
Radicado: 76-126-40-89-001-2023-00264-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién, Valle del Cauca, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Una vez realizado un estudio a las piezas procesales que conforman el plenario, extractamos que venció el término de ley y el demandado no compareció a estar a derecho dentro de la presente actuación, habiéndose surtido en forma legal la citación y notificación del mandamiento de pago.

Así las cosas y como quiera que no se allegó prueba del pago de la obligación, ni se propuso excepción alguna, el Despacho procederá a decretar las pruebas solicitadas por las partes y que sean conducentes.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. DECRETAR la práctica de las pruebas que a continuación se relacionan en el presente proceso Ejecutivo Singular propuesto a través de apoderado judicial por La Cooperativa de Ahorro y Crédito "Cootraipi" contra el señor Víctor Alfonso Cruz Rojas.

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1.1. Documentales:

Téngase como tales los documentos aportados al momento de presentar la demanda, que sean conducentes, las cuales serán valoradas al momento de emitir el fallo que en derecho corresponda.

- Poder
- Pagars No. 2008000066 de fecha 20-04-2021

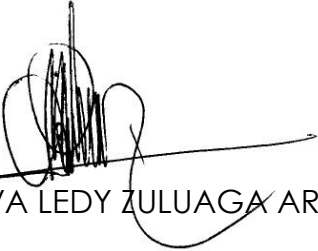
1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

No fueron solicitadas.

Téngase como prueba y désele el valor probatorio a los documentos presentados por la parte demandante con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 116 de hoy seis (6) de octubre del año 2023, a las 8:00 A. M.


ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae7035de4ededac76d3a53824d3f8ebb3a46630fe27a98005338abdd9db6b11**
Documento generado en 05/10/2023 02:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>